

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25269-31-03-002-2019-00226-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la causante Ana María Rodríguez de Silva contra la sentencia de 3 de diciembre de 2020 dictada por el juzgado segundo civil del circuito de Facatativá dentro del proceso verbal de Luis Eduardo Silva Rodríguez contra los herederos indeterminados de la citada causante, así como contra Gabriel, José Antonio, Yolanda y María del Carmen Silva Rodríguez, en calidad de herederos determinados de ésta, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes,

I.- Antecedentes

La demanda, que fue presentada el 4 de septiembre de 2015 ante el juzgado civil del circuito de Funza, solicitó declarar relativamente simulado el contrato de compraventa celebrado el 18 de octubre de 2001 a través de escritura 834 de 18 de octubre de 2001 por Ana María Rodríguez de Silva, como vendedora, y sus hijos Luis Eduardo, Gabriel, José Antonio, Yolanda y María del Carmen Silva Rodríguez, como compradores, del 50% de los gananciales que le correspondían en la sucesión intestada de su esposo Jorge Silva, vinculados con el inmueble ubicado en la carrera 6ª #11-62, lote 7 de la Parcelación El Cortijo, ubicado en el municipio de Madrid, por haber encubierto una donación, la que es nula por desconocer los artículos 1443 a 1493 del código civil y el decreto 1217 de 1989,

especialmente por menoscabar la legítima rigurosa que le corresponde al demandante y, como consecuencia, disponer la cancelación de ese instrumento para que esos derechos retornen a la sucesión de la vendedora, cuyo deceso acaeció el 21 de mayo de 2010; en subsidio, declarar que ese contrato es absolutamente simulado, la nulidad de la cláusula tercera del instrumento donde se hizo constar que recibió como precio la suma de \$26'700.000.

La demanda se sustenta en los hechos que enseguida se compendian:

Los causantes Ana María Rodríguez de Silva y Jorge Silva adquirieron en común y proindiviso el lote 7 de la Parcelación EL Cortijo, junto con la construcción allí existente; en vigencia del matrimonio, además, procrearon a Luis Eduardo, Gabriel, José Antonio, Yolanda, María del Carmen Silva Rodríguez; fallecido el cónyuge, mediante escritura 834 de 18 de octubre de 2001, aquella dijo transferirle a título de venta a todos sus hijos los derechos gananciales vinculados con ese bien que le pudieran corresponder en la sucesión intestada de su extinto esposo, contrato que es simulado porque no hubo intención de transferir esos derechos mediante venta, sino donárselos, no hubo pago, los compradores no tenían capacidad económica para cancelar los \$26'700.000 que allí se fijaron como precio, el que además es muy inferior a su valor real, y todo con la intención de evitar que fuera perseguido para el pago de una deuda en la que le sirvió de fiadora a su sobrina Martha Rodríguez Suárez, y así proteger el patrimonio que le pudiera corresponder a sus hijos después de muerta.

Los herederos determinados y contratantes demandados se allanaron a la simulación, aduciendo que, en efecto, la causante nunca tuvo la intención de transferir los gananciales mediante venta, ni tampoco ellos la de adquirirlos por compra; no cancelaron precio alguno, pues su única intención al celebrar ese negocio fue proteger su patrimonio para evitar ser demandada por la deuda en que sirvió de fiadora.

La curadora ad-litem designada a los herederos indeterminados, por su lado, se notificó el 25 de abril de 2017 y el 26 de mayo siguiente contestó la demanda formulando la excepción de prescripción, aduciendo que el negocio jurídico fue celebrado más de diez años atrás a la presentación de la demanda, por lo que el término previsto en el artículo 2535 del código civil ya se encontraría cumplido; no obstante, por auto de 24 de agosto de 2017 se tuvo por no contestada la demanda, por extemporánea.

El 27 de septiembre siguiente, compareció al proceso Migdonia Acero Morales, aduciendo ser la ex cónyuge del actor en el proceso, Luis Eduardo Silva Rodríguez, con el fin de intervenir como litisconsorte, lo que hizo coadyuvando la excepción de prescripción formulada por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados, y con sustento en ella pidió dictar sentencia anticipada, alegando también al efecto la falta de legitimación en la causa del demandante; mediante auto de 14 de diciembre de ese año, el juzgado la tuvo como coadyuvante de la curadora, observando que *“si bien los efectos de la sentencia no se extenderían sobre ésta, eventualmente sí podría afectarla la decisión que se adopte”*; sin embargo, le advirtió que tomaría el proceso en el estado en que se encontraba, y que relativamente a la prescripción alegada por la curadora, debía estarse a lo dispuesto en proveído de 24 de agosto de 2017; por auto de 12 de julio de 2018, se negó a dictar fallo anticipado, destacando que habiéndose tenido por no contestada la demanda por parte de la curadora, no había excepción de prescripción sobre la cual debiera pronunciarse, pues la suerte de la coadyuvancia siguió la misma suerte de la gestión coadyuvada.

El expediente fue remitido por el juzgado civil del circuito de Funza, en cumplimiento del acuerdo CSJCUA 18-130 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, al juzgado segundo civil del circuito de Facatativá.

La primera instancia fue concluida con sentencia estimatoria, contra la cual se alza la curadora ad-litem de los herederos indeterminados en recurso que, concedido en el efecto suspensivo y debidamente aparejado, procede esta Corporación a desatar.

II.- La sentencia apelada

A vuelta de un recuento del trámite procesal cumplido y de realizar unas anotaciones teóricas sobre la acción, hizo ver que el actor tiene legitimación para demandar la simulación, pues acreditó su condición de hijo de la causante, quien figuró como vendedora de los derechos gananciales que le correspondían en la sucesión de Jorge Silva, y también fue parte en el contrato, en el que posó como comprador; así, pasó al estudio de la simulación, laborío del que concluyó que ésta, efectivamente, se dio; el indicio de parentesco, pues la compraventa se celebró entre madre e hijos, el hecho de que los compradores coincidieran en que el contrato fue ficticio y que ninguno entregó dinero como contraprestación, y que la causa fue proteger el patrimonio de su progenitora, pues le había servido de fiadora a su sobrina Martha Rodríguez para obtener un crédito con Coopdesarrollo, del que se encontraba en mora, son indicadores de esa apariencia, la que se corrobora con que la vendedora siguió habitando el inmueble hasta el final de sus días, algo que atestiguaron Migdonia Acero Morales y José Vicente Castañeda Rodríguez, cuyos dichos fueron concordantes al respecto, en cuanto que la venta fue simulada con el único fin de proteger ese bien.

En armonía con ello, declaró la simulación absoluta de la negociación, disponiendo la restitución de los bienes a la masa herencial de la causante, pronunciamiento que encontró viable, pues ninguna excepción había sobre la cual proveer, porque la coadyuvante tomó el proceso en el estado en que se encontraba, y la curadora ad-litem, por su parte, alegó tardíamente la prescripción, por lo que se entiende que renunció a ésta.

III.- El recurso de apelación

Aduce que al contestar la demanda no se opuso a las pretensiones de la demanda en cuanto los hechos estuviesen debidamente comprobados, pero sí formuló la excepción de prescripción, haciendo ver que habían transcurrido más de diez años desde la celebración del acto, como lo dispone el artículo 2535 del código civil; el juzgado de Funza, sin embargo, por auto de 24 de agosto de 2017, tuvo por no contestada la demanda, sin hacer cuenta de que durante los días 1º y 16 de mayo de 2017 no corrieron términos, porque el primer día fue festivo, y en el segundo hubo paro nacional, en el que participaron los trabajadores de la Rama Judicial, aspecto que no fue analizado en la sentencia; de haberlo hecho, habría establecido que la contestación fue oportuna, por modo que así no haya recurrido esa determinación, lo cierto es que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Además, Migdonia Acero Morales, en su condición de coadyuvante formuló también las excepciones de prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa por activa, las que no se analizaron sobre la base de que lo accesorio seguía la suerte de lo principal, a sabiendas de que eso no es motivo para no analizar esos medios defensivos, especialmente si quien demanda la simulación es la persona que dio origen a ésta, pues Ana María Rodríguez de Silva vendió sus derechos de cuota tanto al demandante como a los demandados; no se analizaron los antecedentes de la negociación, desde que la vendedora previamente había enajenado esos mismos derechos a favor de sólo una de las hijas, y en el mismo instrumento se rescindió esa venta, así como el indicio del parentesco.

Consideraciones

La cuestión, al margen de que el interés para apelar de los herederos indeterminados, que son las personas representadas por la curadora que se les designó y quien ejerce el recurso, no se aprecia de ninguna manera claro,

desde que si el efecto principal de la decisión adoptada en la sentencia apelada es basilarmente que esos derechos sobre la heredad vendida fingidamente retornarán al patrimonio de la causante Ana María Rodríguez de Silva, es decir, que con ella se estarán esos herederos indeterminados beneficiando, de donde ningún perjuicio les estaría causando la decisión, lo cierto es que no existen razones de ninguna índole que autoricen pensar que el negocio jurídico controvertido en el proceso sea real o verdadero, desde luego que, en esas condiciones, el fallo apelado debe confirmarse.

Las quejas de la recurrente no hacen caso de esto. Simplemente las emprenden contra lo actuado en primera instancia y lo decidido en el fallo apelado, sin miramientos sobre el objetivo que tiene el recurso de apelación, esto es, que *“el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”* (artículo 320 del código general del proceso) y, en tratándose de la apelación de la sentencia, que el ad-quem debe verificar las *“deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia”* (Cas. Civ. Sent. de 13 de abril de 2016, exp. SC4415-2016), de donde, por esta razón, debe existir sincronía entre los puntos materia de disenso y, por supuesto, la providencia impugnada.

Y si ello es así, no hay duda de que si la decisión de tener por no contestada la demanda, así como la de aceptar la intervención de Migdonia Acero Morales como coadyuvante de la curadora ad-litem, con la admonición de que tomaría el proceso en el estado en que se encontraba el proceso, lo que de suyo aparejaba no tener en cuenta la excepción de prescripción que a su turno formuló la curadora recurrente, no se adoptó en la sentencia, sino en un escenario procesal completamente distinto, la competencia del Tribunal no puede entenderse activada para proveer sobre la juridicidad de esa determinación, por supuesto que si alguna

polémica quería ventilarse frente a ella, aquella ha debido proponerse en la oportunidad correspondiente, procurando exhibirle al superior esos motivos de inconformidad que tenían con la forma en que el a-quo contabilizó los términos en aras de verificar la tempestividad de la excepción, que no en este momento, cuando ya se trata de una decisión que cobró firmeza dentro del proceso la que, por tanto, ya no admite los embates que se le vienen haciendo.

Cierto, la jurisprudencia constitucional ha establecido “una excepción” a la “regla procesal de la irrevocabilidad de los autos (...) fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo”; mas, “la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales”, pues “de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo” (Sentencia T- 1274 de 2005).

Algo que, decididamente, no puede predicarse en el caso de ahora, donde la impugnante se duele de que propuso la excepción de forma oportuna, porque en el conteo de los términos no atendió el juzgado que los días 1º y 16 de mayo de 2017 no corrieron términos, dado que el primero fue día festivo y en el segundo hubo paro nacional, pues incluso siguiendo ese derrotero, la conclusión seguiría siendo la misma; naturalmente que si la curadora se notificó del auto admisorio de la demanda el 25 de abril de 2017, los

veinte días que tenía para darle contestación y poder alegar la prescripción, en el mejor de los casos, transcurrieron entre los días 26, 27 y 28 de abril, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de mayo de 2017; sin embargo, el escrito exceptivo fue presentada al día siguiente de vencido el sobredicho término, es decir, el 26 de dicho mes, algo demostrativo de que ese acto fue tardío, lo que autorizaba a tener por no contestada la demanda, como en efecto dio en hacerlo el juzgado en ese proveído de 24 de agosto de ese año, por lo que no puede tacharse de inopinada esa determinación.

Y no se diga que por el hecho de haberla formulado también la interviniente Migdonia Acero Morales el juzgador estaba obligado a analizarla en la sentencia, pues nótese que ésta compareció al proceso el 27 de septiembre de 2017, esto es, cuando ya se había programado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, por lo que la proposición de la excepción fue igualmente inoportuna, desde que, como lo preceptúa el inciso 2° del artículo 71 del estatuto general del proceso, el *“coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio”*, por modo que, habiendo comparecido aquélla ya en esa etapa procesal posterior, no era viable tratar de activar nuevamente el término para formular ese mecanismo exceptivo que ya la curadora no intentado blandir tardíamente.

Si ello es así, no hay modo de sostener que el juzgado ha debido declarar la prescripción, pues no se olvide que a voces del artículo 282 del estatuto procesal vigente, *“[c]uando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”*, mandato que acompasa con el precepto 2513 del código civil, a cuyo tenor se tiene que *“[e]l que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*, pues por obvias razones si esa excepción no fue

interpuesta oportunamente, ya al juzgador no le quedaba nada por estudiar relativamente a la consumación de dicho fenómeno, *“por cuanto esta figura tiene por finalidad amparar la autonomía de la voluntad privada de quien podría resultar beneficiado con esta institución y permitirle, si lo considera pertinente, renunciar a la prescripción mediante un acto jurídico voluntario, que se manifiesta a través del silencio, pues no proponer la excepción de prescripción, constituye una renuncia a la misma, teniendo en cuenta que el transcurso del tiempo no configura la prescripción, sino crea en el sujeto, el derecho a alegarla. Se trata de una ponderación realizada por el legislador, entre el interés general, relativo a la seguridad jurídica y el interés particular de quien podría beneficiarse de la misma”* (Cas. Civ. Sent. de 6 de agosto de 2019, exp. STC10483-2019).

La legitimación en la causa por activa, por el contrario, sí fue asunto que ponderó el juzgado al desatar los extremos litigiosos, algo natural si constituye un elemento fundamental para proveer sobre la simulación de un acuerdo volitivo como el controvertido en el asunto, y la encontró probada bajo unos argumentos que acompasan con los criterios legales y jurisprudenciales decantados sobre el particular.

A éstas, memórase que dicha institución tiene hontanar en *“las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla», las cuales se refieren a la relación sustancial debatida”*, de modo que, en lo que respecta al demandante, está dada por la *“titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)”* (Cas. Civ. Sent. de 18 de noviembre de 2016, exp. SC16669-2016). Y tratándose de la acción de prevalencia, se *“ha reconocido legitimación por activa a «todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por*

las partes en el acto ostensible», precisando que el interés en el litigio -en el sentido que se dejó expresado- «puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción...» (CSJ SC, 27 Jul. 2000, Rad. 6238) (sentencia citada – subraya la Sala), es decir, que los legitimados para ejercer la acción de simulación son “las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos”, así como los “terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual”, siempre que sean “actualmente titular[es] de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio’ (G. J. CXIX, pág. 149), esto es, un menoscabo tangible de sus derechos” (Cas. Civ. Sent. de 30 de octubre de 1998; exp. 4920), lo que de suyo está diciendo que si el demandante fue parte en el contrato, desde que fue partícipe de él en condición de comprador, mal puede considerarse que carece de ese interés jurídico para demandar, cual en últimas lo sugiere la apelación.

Claro, ese, en el ámbito sucesorio, ameritaría otro tipo de reflexiones a efectos de establecer en qué medida ese interés invocado por el demandante en su demanda coincide exactamente con los efectos que frente a su legítima rigurosa se pudieron desprender del contrato simulado; sin embargo, el proceso nunca exploró esa contingencia y el recurso de la curadora tampoco abordó, así fuera tangencialmente, ese aspecto tocante con la legitimación, situación que, evidentemente, impide que esta Superioridad ingrese en el estudio de él, si es que, como bien se desprende de lo dispuesto por el artículo 328 del código general del proceso, la competencia del ad-quem está circunscrita a los reparos que, debidamente desarrollados en la sustentación del recurso, haga el impugnante a la decisión objeto de apelación.

Ahora, discute la curadora, también, que la simulación, propiamente dicha, no se estableció

debidamente; mas, si el fenómeno es *“una de las formas más socorridas de actuación del espíritu humano en la lucha por la existencia y en el plano cada vez más creciente de las relaciones políticas, económicas y sociales”*, pues se *“finge cariño u odio, adhesión o desafecto; un estado de riqueza o de pobreza, de salud o de enfermedad, de alegría o de dolor, etc. etc., según los fines que se persigan o conforme los móviles de distinto orden que induzcan a ello”* (La simulación en el derecho colombiano, Guerrero Mario, Editorial Máxima, Bogotá, 1957, pág. 96); es lógico que ésta deje en las más de las veces algún rastro; más que esto, hay incluso un catálogo de circunstancias que conjuntadas acusan este tipo de engaño o apariencia, unos debido a motivaciones innobles, pero también otros incitados por causas loables.

La existencia de un móvil o motivo para simular, la venta de todo el patrimonio, o de lo mejor del mismo para producir una insolvencia, las relaciones afectivas, de amistad, de parentesco, o de dependencia entre los sujetos simulantes, el conocimiento de la simulación por el cómplice, el precio bajo o írrito de la enajenación comparada con el valor comercial del bien, el precio no entregado de presente, es decir, las facilidades de pago o los negocios por compensación, la permanencia del enajenante en la posesión del bien, la ocultación del negocio, la intervención del tradente simulador en la administración de los bienes con posterioridad del negocio, transparentación de algunos elementos del negocio subyacente, es decir, del negocio real, los intentos de arreglo amistoso, la ausencia de actos preparatorios, como por ejemplo, que no se haya suscrito una promesa de compraventa y que el negocio, no obstante su cuantía, se haya concretado en un plazo tan corto y la conducta procesal de las partes, son algunas de aquellas circunstancias, a las que se atribuye la connotación de indicios.

En el caso de autos varios de esos indicios se antojan evidentes.

No solo esa relación de parentesco entre los contratantes, pues la vendedora era progenitora de quienes

posaron como compradores, sino también, y con bastante contundencia, la precisa época en que la venta se hizo, cuando había sido requerida para el pago del crédito para el que le había servido de fiadora a su sobrina Martha Rodríguez en favor de Coopdesarrollo; la falta de evidencia de una negociación previa a la compraventa, la ausencia de prueba de la necesidad de Ana María de vender, y de que el pago de esos dineros se haya verificado; tampoco la certeza de su destinación y más aún, la falta de entrega, algo sobre lo cual todos coincidieron en que ella siguió habitando el inmueble hasta el final de sus días, pagaba impuestos y le realizaba reparaciones locativas.

Conjuntados estos indicios, difícilmente puede hallarse mérito a la tesis de la apelación, pues, a la final, resultan altamente sospechosas de que lo realmente hizo aquélla fue proteger su patrimonio, sobre todo si ninguna prueba se trajo al proceso para apoyar la seriedad de la venta, como contraposición a esas señales de simulación.

Es más, si los propios compradores aceptaron que la venta no fue real, al igual que lo hicieron Migdonia Acero Morales y José Vicente Castañeda Rodríguez, aquélla ex esposa del demandante y éste esposo de la demandada María del Carmen Silva Rodríguez, quienes relataron que, en efecto, la causante había servido de fiadora para un préstamo, que le estaban cobrando ese dinero y por eso hizo la venta, pero permaneció en el bien hasta su deceso y era la que mandaba allí, parece que seguir ahondando en el punto resulta redundante, aun confrontando estas conclusiones probatorias con los contraindicios a que alude la apelación, cuya existencia realmente no ofrece esas connotaciones que acentúa la apelación para desdecir de la simulación; incluso, piensa la Sala que, antes bien, terminan corroborándola.

Lo anterior porque el parentesco no es contraindicio de simulación sino indicio de ésta; si bien nada hay de extraño en que los parientes entre sí celebren contratos de toda índole, ya descendiendo a esas otras circunstancias que alcanzan a evidenciarse en el presente

caso, el asunto es que, a la par con ese vínculo filial, en el proceso se advierten esas otras particularidades ya analizadas, como son que la vendedora retuvo la posesión y a pesar de supuestamente haberse desprendido del dominio, siguió habitando en él y dictando su suerte, todo lo cual deja la impresión en cualquier observador de que el objeto de la transferencia no pudo ser real.

Opinión que en vez de decrecer se incrementa cuando se tiene en cuenta que menos de dos años antes ya había realizado también una compraventa en favor de sólo una de sus hijas, vale decir, María del Carmen Silva Rodríguez, como se comprueba de la escritura 1176 de 11 de agosto de 1999 de la notaría única de Madrid, la que a su turno rescindió en el mismo instrumento en el que luego le vendió esos mismos derechos gananciales a sus hijos, algo que refuerza la idea de su afán porque esos derechos ya no siguieran figurando a su nombre, especialmente cuando todos explicaron que después debió deshacer el contrato para que el bien quedara en favor de toda su prole y que no existieran diferencias entre ellos por cuenta de esa forma de disponer del bien para protegerlo, antecedentes de la negociación que dejan al descubierto que no era la primera vez que la vendedora apelaba a ese expediente para salvaguardar su patrimonio, otro fuerte indicio que, en conjunto, con la fuerza probatoria que fluye de esos otros indicios cuyo peso y gravedad asoman incontestables de la actuación, acusan de manera robusta la simulación.

Así, entonces, lo procedente era acceder a las súplicas de la demanda, como en efecto aconteció, por lo que la sentencia apelada debe confirmarse; no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

IV. – Decisión

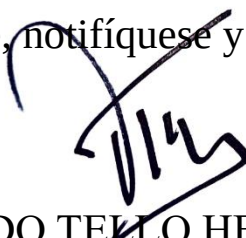
En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la sentencia

de fecha y procedencia preanotadas.

Sin costas.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesiones virtuales de la Sala Civil-Familia de 22 y 29 de junio pasado, según actas número 17 y 18, respectivamente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ